

se restablezca, y gobierne por las constituciones insertas: y mando al Gobernador, Capitan General, Regente y Audiencia de mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de lo aquí contenido, que hayan y tengan á la referida Real Maestranza de Caballeros de la ciudad de Valencia por restablecida y formada con aprobacion mia, y por recibida y admitida baxo mi Real proteccion; y que en su virtud la guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias, prerogativas y exenciones que gozan y deben gozar los Cuerpos y Comunidades que tienen mi Real proteccion en virtud de provisiones, privilegios y Reales cédulas mias y de los Señores Reyes mis predecesores; y que conforme á las dichas constituciones, no se impida ni embarace á la Maestranza el uso de las fiestas, ejercicios y demas actos y funciones de su instituto.

LEY VII. — Juez protector de la Maestranza de Valencia; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada (a).

D. Carlos III. por céd. de la Cámara de 5 de Marzo de 1760, inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 784.

He venido en que sea Juez protector de la Maestranza de Valencia el Capitan General que es ó por tiempo fuere de aquel Reyno, con la Asesoría ó Subdelegacion de un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eligiese el dicho Capitan General; el qual conozca de las causas de la Maestranza en comun, ó quando concurriré algun juicio en que necesitare hacer parte activa ó pasivamente en representacion de todo el Cuerpo de ella, en la forma que está concedido á las Maestranzas de Sevilla y Granada: que los Maestranzas puedan llevar pistolas en el arzon, siempre que salieren montados y vestidos en su traje regular, y descubiertos, como está declarado á favor de dichas Maestranzas de Granada y Sevilla; entendiéndose tambien esta gracia para quando los criados lleven á la mano los caballos encobertados y á prevencion, por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero, porque algunos lo executan sin mudar los jaeces, como corresponde al lucimiento en las funciones públicas: que dichos Maestranzas, su Juez protector, y Asesor ó Subdelegado, gocen el fuero pasivo en todas las causas criminales, con las apelaciones á la Sala del Crimen de aquella Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal afflictiva, como lo practican todos los Jueces ordinarios, y con extension en quanto á este fuero al picador, herrador, carpintero, y los demas dependientes precisos que sirvan á la Maestranza con nombramiento y salario; con limitacion de que á estos últimos solo les ha de valer el fuero de la Maestranza en los delitos que cometieren en servicio de ella, y no en los otros comunes en que fueren comprehendidos separadamente; entendiéndose el dicho fuero solo para aquellos Maestranzas que tuvieren domicilio en la ciudad de Valencia, y no para los que residieren en otras partes del Reyno: que en lo civil solo pueda conocer el Juez

protector de los pleytos que procedieren de accion personal contra los Maestranzas, siendo demandados por ello, en los casos en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la Audiencia; pero siendo actores en acciones reales ó mixtas, hayan de acudir á los Jueces del fuero de las personas á quienes demandaren, ó del territorio de los bienes: que tampoco tengan fuero en los juicios que llaman dobles, en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos ó fideicomisos y demas de esta especie, aunque comiencen por voluntaria jurisdiccion; ni en las ocurrencias ó concursos de acreedores, ni en los pleytos de cesion de bienes ó esperas; y en los que no fueren de los así exceptuados, y conociere el Juez protector de la Maestranza, vayan siempre las apelaciones y recursos á la Audiencia: que en todos los casos en que se concede fuero á los Maestranzas, se entienda tambien concedido á favor de sus mugeres; y si ocurriere duda sobre competencia de su jurisdiccion, se decida por el Regente y Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votando tambien el Asesor ó Subdelegado del Juez protector de la Maestranza. Por tanto mando al mi Gobernador Capitan General que es ó fuere en adelante, y al Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda de qualquiera manera el cumplimiento de lo aquí contenido, que reconociendo por Juez protector de la Maestranza de Valencia al Capitan General que es ó en adelante fuere de aquel Reyno, guarden y hagan guardar, así á la referida Real Maestranza como á los Caballeros Maestranzas domiciliados en dicha ciudad de Valencia, y demas personas que van expresadas, las honras, prerogativas, gracias, preeminencias y exenciones que gozan las Maestranzas y Maestranzas de Sevilla y Granada, con las limitaciones y declaraciones que van referidas en esta mi Real cédula.

(a) Véase nuestra nota á la ley 2 de este título.

LEY VIII. — Aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia; observancia de la ley anterior, y su extension á las de Sevilla y Granada.

El mismo por resol. á cons. de 22. de Octub. de 1774, y céd. de la Cámara de 27 de Dic. de 775, inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 84.

Vistas en mi Consejo de la Cámara las ordenanzas formadas por la Maestranza de Valencia para su régimen y gobierno, y dirigidas para mi aprobacion por medio del Infante Don Antonio, como Hermano mayor de aquel Cuerpo; he venido en aprobarlas, con calidad de que se tengan por suprimidos los capítulos que de algun modo no sean conformes con la cédula que va inserta de 5 de Marzo de 1760 (Ley anterior), la cual debe subsistir en todo su vigor: y esto mismo se entienda con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualquiera otras declaraciones que puedan haber precedido (6 y 7).

(6) Esta cédula y la anterior de la Cámara de 5 de Marzo de 760 se insertan y mandan guardar en otra, expedida por el Consejo á 4 de

LEY IX. — Conocimiento de las causas criminales contra Caballeros de las Ordenes Militares, avocado á la Real Persona (a).

D. Felipe V. en Madrid á 50 de Julio de 1728.

Usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de los Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la concordia de 25 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (Ley 1. tit. 8. lib. 2.) se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior Jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales, que por lo misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de Letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mí. (2.ª parte del aut. 11. tit. 1. lib. 4. R.) (b) (8).

(a) Todos los caballeros, de cualquiera clase que sean, incluso los de las ordenes militares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en sus causas civiles y criminales, exceptuándose solo los delitos relativos á la caballería: véase el R. D. de 30 de julio de 1836, y la R. O. de 1.º de noviembre de 1837.—Repetimos ademas todas nuestras notas del tit. 8, lib. 2.

(b) La primera parte del auto correspondiente á esta ley, es como sigue:

«Quedo enterado de lo que me representa el Consejo de Orde-

Marzo de 1784 con motivo de competencia entre la Sala del Crimen y el Intendente de Granada de resultas de ciertos procedimientos contra un individuo de aquella Real Maestranza; para la qual se tuvieron presentes todos los antecedentes, y en su vista se limitaron los fueros de la Maestranza á lo contenido en la citada cédula del año de 60.

(7) Y por Real resolucion comunicada en orden de Marzo de 1786, con motivo de intentar el Capitan General de la Costa del Reyno de Granada, como Juez protector de su Real Maestranza, llevar á su Juzgado los autos de testamentaria de un individuo de ella, y pretender los interesados, que se finalizasen en aquella ciudad por el Juzgado que habia tomado conocimiento; declaró S. M., que la cédula de 5 de Marzo de 1760 á que deben arreglarse los privilegios de las Maestranzas, la de 27 de Diciembre de 75 que trata de lo mismo, y la última de 4 de Marzo de 84 por la que se confirman y mandan guardar las dos anteriores, no deban entenderse para que las Maestranzas muden de Juez protector, ni para que tengan precisamente por tal al Capitan General, ni otro que el que estuviese señalado en cada uno de sus respectivos estatutos ó fundaciones, sino para los demas privilegios, prerogativas, y en ciertos casos; y que aun este fuero no se extiende á las deudas de menestrales, criados y otras de que tratan las cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, y de 6 de Diciembre de 1785 (Leyes 12, 13 y 14, tit. 11. lib. 10.), las quales se observan con los Maestranzas. Y que en su consecuencia continuasen los citados autos en el Juzgado que hasta entonces habia tenido la Maestranza en aquella ciudad.

(8) En Real orden circular de 30 de Octubre de 1775, repetida en

en la Consulta de 30. de Septiembre ultimo, con motivo de averle mandado cesar en las diligencias, i procedimientos sobre el lance ocurrido entre D. Gonzalo Carvajal, Cavallero del Orden de Santiago, i Mariscal de Campo de mis Exercitos, i D. Juan de Chaves i Porras, hasta que, examinada por mi Consejo de Guerra la calidad del delito, resolviese Yo quien devia conocer de él; i teniendo entendido que los Cavalleros de Orden no gozan del fuero Canonico, sino del Positivo, i de privilegio, dimanado de Indultos, i Breves Apostolicos, por los quales, aunque se comunicasse al Consejo omnimoda Jurisdiccion Eclesiastica en todo genero de causas civiles, i criminales de los Cavalleros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos, i causas, en que han sido admitidos, i practicados en estos Reinos, por recibir la fuerza, de su aceptacion, i la firmeza, ó confirmacion de su observancia; concepto, que le hace demostrable la practica de aver conocido, i conocer dentro, i fuera de España los Tribunales, i Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Cavalleros de Orden, i de muchas causas, i casos criminales; i no menos la califica la Concordia publicada en 23. de Agosto de 1527. comunmente llamada del Conde de Ossorno, en la discrecion, ó distincion de casos, ó causas criminales, que hace para excluir, i dar al Consejo de Ordenes el conocimiento, i jurisdiccion; i aunque por Breves Apostolicos de Clemente VIII. i Paulo V. se avia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales, i mixtas, para el ordinario, i comun curso de la primera, i segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por soberania, i Real preeminencia, i por concesion de Bulas Apostolicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514. (en que por la incorporacion, ó agregacion á la Corona de los Maestrazgos, i perpetua administracion de las Ordenes, se concede á los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Cavalleros de Orden, i castigarlos á su arbitrio) se evidencia que la jurisdiccion, que exerce, i puede ejercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Cavalleros de Orden, aunque sean profesores, está mui lejos de ser tan general, absoluta, i privativa, como intenta persuadir: por estos, i otros superiores motivos, etc.»

Tambien falta en esta ley la conclusion que dice: «si siguiendo esta regla, he nombrado á D. Joseph Munibe, de mi Consejo de Guerra, para que, instruyendose de la causa de D. Gonzalo Carvajal, me informe sobre ella, i pueda Yo determinarla; á cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente: tendráse entendido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte, que le tocara, haciendo remitir luego á mis manos los Autos, que en él pararen en razon de la referida causa de Don Gonzalo Carvajal.»

otra de 6 de Septiembre de 91, se sirvió S. M. declarar, que el tener ocho años cumplidos de actual servicio en las armas sin interrupcion alguna, solo permite á los individuos de las Tropas poder pretender merced de Hábito; pero no les declara el derecho de obtenerla, porque al expresado tiempo ó antigüedad se han de añadir servicios y circunstancias particulares, que en concepto de S. M. merezcan la expresada distincion.

Y en la misma Real orden de 6 de Septiembre de 791, conformándose S. M. con el dictámen de la Suprema Junta de Estado sobre el término á que deban extenderse las pruebas de las Ordenes Militares para los que se hallan con hermanos ó padres condecorados con el Hábito de ellas; se sirvió mandar, que á quien tenga en su familia hechas pruebas conforme al rigor de los establecimientos y definiciones de las Ordenes Militares no se le dupliquen por el quarto ó quartos que ya estuvieron probados.



LEY X.—Prohibicion de recibir ni traer en estos Reynos el natural y residente en ellos Hábito de Orden Militar extranjera.

*D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1609.*

Ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, natural de estos Reynos y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer y usar en público ni en secreto, ni recibir Hábito alguno de los de Orden Militar de ningun Príncipe extranjero ni de otras personas que pretendan tener poder ó recaudos para darlos; so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal Hábito incurra en seis años de destierro del Reyno, y de quinientos ducados aplicados la tercera parte para el Juez que lo sentenciare, la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el denunciador; y que por el mismo caso que reciban ó traigan los tales Hábitos, se hagan inhábiles para los Hábitos de estos Reynos: todo lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en quanto á los Hábitos de Caballeros de la Orden ó Religion de S. Juan, en quanto á los quales y su Orden no es nuestra intencion y voluntad innovar en cosa alguna. (Ley 10. tit. 6. lib. 1. R.) (9).

LEY XI.—Prohibicion del uso de la Cruz de la Espuela dorada, y de otra extranjera en estos Reynos sin Real licencia.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órd. de 6 de Mayo de 1795, ins. en circ. del Consejo de 20 de Diciembre de 96.*

La Asamblea de la Religion de S. Juan en los Prioratos de Castilla y Leon me ha dirigido una consulta, reducida á manifestar, que varias personas, á pretexto de que habian podido conseguir en Roma la Cruz de la Espuela dorada, no solo usaban esta en España, contra lo dispuesto expresamente por sus leyes, sino que ademas traian unas cruces casi iguales, y con una imperceptible diferencia de las de los caballeros de San Juan; dando lugar con ello á que se perdiese el brillo de una Religion tan apreciada siempre por los Señores Reyes y Grandes de estos Reynos, y en que han entrado como por una señal demonstrativa de su distinguida calidad, y á que se confundiesen las gerarquias, abusándose de los distintivos que señalan la nobleza é ilustre nacimiento de los Caballeros de San Juan. Enterado de las razones de la Asamblea, y al propio tiempo de que semejantes cruces de Espuela dorada, ú otras de igual naturaleza, tampoco pueden ni deben dar ni quitar á los sujetos que las lleven mérito que les sirva para señalarse entre los demas vasallos míos, por no estar admitidas en el Reyno como característicos de honor, ni servir de condecoracion, qual otras Ordenes

(9) En Real decreto de 11 de Junio de 1621 habiendo entendido S. M., que los Caballeros de las Ordenes Militares, obligados á traer las insignias de sus Hábitos en ropilla y ferreruero de manera que se vean, dexaban de traerles en una de las dos partes, y algunos en ambas, y otros las traian en piedras y piezas de oro tan pequeñas que no se divisaban; se sirvió mandar al Presidente del Consejo de las Ordenes diese la competente providencia, para que se guarden y executen inviolablemente y con mucho cuidado los establecimientos que sobre esto hay.

de Soberanos extranjeros que recaen sobre prendas personales, acompañadas de nacimiento y calidades políticas, y las quales permito usar justamente, porque esto redundará en honor mio y del Reyno, al ver que mis vasallos las merecen por sus acciones heroicas: y asimismo enterado de lo dispuesto por mis gloriosos antecesores acerca de prohibir el uso de insignias extranjeras, y principalmente por el Señor Rey D. Felipe III. en la pragmática de Madrid del año de 1609, que es la ley precedente, y las penas impuestas en ella á los contraventores; mando á la Cámara y Consejo, disponga que se recoja semejante insignia ú otra de igual naturaleza de quantos la tengan, aunque para su uso hayan obtenido el Real permiso; pues desde luego debe cesar y quedar sin efecto, atendiendo á las razones expresadas de no dar honor semejantes insignias, ni servir de distintivo, y á que al contrario confunden las de la ilustre y noble Orden de S. Juan; haciéndoles un encargo especial, para que velen con el mayor cuidado sobre este punto con arreglo á lo dispuesto por las leyes (10).

LEY XII.—Institucion de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.; número y calidades de sus Caballeros.

*D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 19 de Septiembre de 1771.*

Como en todas ocasiones hemos procurado manifestar al Omnipotente con intimas y públicas acciones de gracias las que le debemos por los sumos beneficios que ha derramado sobre nuestra Persona, Familia y Estados; y hoy nos ha dispensado el imponderable bien á que aspiraba nuestro corazon, y los votos unánimes de los pueblos que felizmente regimos, habiéndose dignado por su infinita misericordia de conceder la anhelada sucesion al Príncipe y á la Princesa, nuestros muy caros y muy amados hijos, acrecentando nuestra Real prole con el nacimiento del Infante, nuestro muy caro y muy amado nieto: hemos determinado dexar á nuestra posteridad un público y permanente testimonio de nuestra profunda gratitud y reverencia al Altísimo, y la justa celebridad que nos debe tan dichoso acontecimiento, instituyendo y fundando, baxo la proteccion de Maria Santísima en su misterio de la Immaculada Concepcion, cuyos especialísimos devotos nos gloriamos de ser, y á la sombra de cuyo patrocinio hemos puesto todos nuestros vastos dominios, una *Real Orden Española*, denominada de *Carlos Tercero*, con la qual meditamos condecorar á sujetos beneméritos, aceptos á nuestra Persona, que nos hayan acreditado su zelo y amor á nuestro servicio, y distinguir el talento y virtud de los nobles. En esta firme resolucion declaramos y establecemos la institucion de dicha Orden en los tér-

(10) En Real órd. de 11 de Agosto de 1803 expedida por el Ministerio de Estado, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes con motivo de haberse abolido en toda Europa el uso de las condecoraciones acordadas por la antigua Monarquía Francesa, y solicitado el primer Cónsul de dicha Nacion, que se observe lo mismo en los dominios de España; se sirvió S. M. condescender, prohibiendo en lo sucesivo el uso de dichas insignias en sus Estados.

minos y con las circunstancias, reglas y disposiciones que se expresan en los estatutos siguientes, para que subsista con el decoro y esplendor que conviene.

1 Para eternizar en la memoria de los venideros el feliz reinado en que se hace esta nueva institucion, es nuestra Real voluntad, que la expresada Orden se denomine: la *Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero*.

2 Por la devocion que desde nuestra infancia hemos tenido á Maria Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion, y ser particularmente señalada en esta devocion toda la Nacion Española, deseamos poner baxo los divinos auspicios de esta celestial protectora la expresada nueva Orden; y mandamos, que sea reconocida en ella por Patrona.

3 Como Soberano de estos Reynos nos declaramos Gefe y Gran-Maestre de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer de todo lo que la pertenece; y establecemos, deban serlo perpetuamente los Reyes nuestros sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

4 Los individuos que han de componer esta Orden se dividirán en dos clases, con la denominacion de Caballeros Grandes-Cruces y Caballeros Pensionados. El número de los primeros deberá ser en adelante de sesenta, aunque en esta primera institucion no excederá de quarenta, y el de los segundos será de doscientos; reservándonos aumentarle ó disminuirle como tuviéremos por conveniente, segun la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello (a).

25 Siendo uno de los fines principales de esta institucion el tener nuevos medios de condecorar á nuestros vasallos distinguidos, y de premiar sus servicios; será nuestro especial cuidado atenderlos á todos, segun el mérito que contraigan sirviendo á nuestra Real Persona y Estado, en qualquiera carrera que sigan. Y para que no falte circunstancia que pueda contribuir al mayor lucimiento de esta nueva Real Orden, sin embargo de que pondremos siempre el mayor esmero en elegir sujetos de la primera gerarquía, ó de notorios servicios, y de prendas muy recomendables para la dignidad de Grandes-Cruces; declaramos, que todos estos tendrán el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en nuestro Real Palacio, y demas honores que son consiguientes.

24 Por lo respectivo á los Caballeros Pensionados hemos destinado un fondo de millon y medio de reales, sin desfaleo de nuestro Real Erario, ni gravámen de nuestros vasallos; el qual deberá dividirse en Pensiones anuales de á quatro mil reales de vellon cada una, y distribuirse entre ellos, para que con este auxilio y nuevo testimonio de nuestra Real munificencia sigan esmerándose en el desempeño de sus respectivos cargos ó empleos (b).

27 El principal empleo que pensamos establecer en esta nueva Orden es el de Gran Canciller de ella; y para servirle, su vida durante, nombraremos á uno de los Prelados eclesiásticos mas distinguidos de nuestro

Reyno. Sus obligaciones y cargas serán presidir en ausencia nuestra los Capítulos y Juntas generales ó particulares; guardar los sellos de la misma Orden, y hacerlos poner en los títulos ó despachos que por ella se expidan; revestir con las insignias de la Orden á los Caballeros Pensionados; cuidar de que el exámen de las pruebas de los nuevos provistos se execute con la debida formalidad; celar que se observen puntualmente los estatutos; oír las quejas de los individuos; darnos parte de todo, para aplicar el remedio que convenga; y finalmente autorizar el manejo de los caudales de la Orden. Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará al Gran-Canciller como el primer Caballero Gran-Cruz, despues de nuestra Persona y de las de nuestra Real Familia (c).

32 Se formará una Junta ó Asamblea compuesta del Gran-Canciller, de tres Caballeros Grandes-Cruces, del Secretario, Maestro de ceremonias y Tesorero, y de tres Caballeros Pensionados: los quales deberán juntarse á lo ménos una vez al mes en la posada del Gran-Canciller, para tratar de aquellas materias que hubiere pendientes en la misma Orden; con la facultad de arreglar por sí las cosas que sean corrientes y de poca entidad, pero con precision de consultarnos sobre las que fueren de otra naturaleza.

De esta Asamblea serán siempre el Gran-Canciller, el Secretario, el Maestro de Ceremonias, y el Tesorero; pero los otros seis Caballeros se mudarán de tres en tres años, ó continuarán segun fuere nuestra Real voluntad.

33 Dirigiéndose este nuestro instituto á honor, utilidad ú ventajas de nuestros vasallos, hemos determinado, que sus pruebas de nobleza se hagan sin dispendio alguno suyo, presentando los nuevos provistos sus papeles en la expresada Asamblea, para que los reconozca y exámine: de suerte que, expidiéndose por la misma el título de aprobacion de ellas, pueda el interesado ponerse el Hábito con la debida formalidad.

34 Las pruebas de los Caballeros, así Grandes-Cruces como Pensionados, consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado; su limpieza de sangre, y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y finalmente la nobleza de sangre, y no de privilegio, por la línea paterna á lo ménos, conforme á lo que requieren las leyes de estos Reynos para gozar de ella: pero si sobre qualquiera de estos puntos quedare alguna duda á la Asamblea, podrá hacer directamente por sí, ó por persona que dipute, las averiguaciones que juzgue oportunas.

35 Por nuestro primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean relativos á esta nueva Orden, así en su primera institucion como en lo sucesivo; y por su mano nos representarán el Gran-Canciller y el Secretario quanto se les ofrezca, ó dudas que ocurran acerca del mejor gobierno de la misma Orden: pero esto no obsta para que la Asamblea decida y determine por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno económico interior, de que dependa la observancia de los presentes estatutos.